

LEY XVIII – N° 18

(Antes Ley 2864)

ARTÍCULO 1.- La personas de existencia visible y las de existencia ideal que desarrollan la actividad comercial denominada agencias o empresas de vigilancia e investigaciones privadas, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente norma, sin perjuicio de las demás obligaciones legales y fiscales que les correspondan.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2.- La habilitación, registro, supervisión y control de las actividades de los agentes y agencias de vigilancia e investigaciones privadas será competencia exclusiva del Ministerio de Gobierno, a través de la Policía de la Provincia de Misiones.

OBJETIVOS

ARTÍCULO 3.- Los agentes y agencias de vigilancias e investigaciones privadas, tendrán como objetivos exclusivos los siguientes:

- 1) averiguaciones de orden civil y comercial,
- 2) averiguaciones sobre la solvencia de personas y entidades;
- 3) seguimientos y búsquedas de personas y domicilios;
- 4) custodia y vigilancia interna de bienes y establecimientos;
- 5) traslado de valores.

No podrán en manera alguna intervenir en la investigación de hechos delictivos cuya competencia queda reservada en forma exclusiva a las autoridades policiales.

DEBER DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 4.- La Policía de la Provincia podrá requerir la colaboración o cooperación de los agentes y agencias de vigilancia e investigaciones privadas y las mismas deberán suministrar los informes que esta repartición les solicite con relación a algún aspecto de sus actividades.

REQUISITOS

ARTÍCULO 5.- Para su habilitación deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) hallarse inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia;

2) tener domicilio real, fijar domicilio especial y constituir establecimiento dentro del ámbito de la provincia.

Cuando se proceda a la habilitación de nuevas oficinas, ampliaciones, traslados, sucursales, etcétera las agencias deberán comunicar esa circunstancia con treinta (30) días de anticipación a fin de realizar las inspecciones que determinen su aprobación.

DIRECTOR TÉCNICO EJECUTIVO

ARTÍCULO 6.- Las agencias de vigilancia e investigaciones privadas estarán a cargo de un Director Técnico Ejecutivo, que deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado;
- 2) no ocupar cargos en Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 3) no poseer antecedentes judiciales penales de carácter doloso;
- 4) tener conocimiento e idoneidad adecuados a la índole de las actividades que pretende desarrollar;
- 5) no haber sido exonerado ni dejado cesante en la Fuerza de Seguridad donde haya revistado o en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 6) denunciar domicilio real, el que deberá ser actualizado en el término de diez (10) días en el caso de variación del mismo;
- 7) cuando razones justificadas y de excepción determinen la ausencia del titular de la agencia, se comunicará a la Unidad Regional de Policía de la jurisdicción correspondiente tal circunstancia;
- 8) en caso de fallecimiento, la renuncia o retiro del Director responsable de la agencia, se comunicará de inmediato tal situación por escrito, debiendo hacerlo un familiar en caso de ser único propietario; si formara parte de una sociedad, se hará un acta firmado por todos los componentes. Si en la ocasión se indicara el nuevo director en reemplazo del anterior, se procederá a tramitar su autorización, siempre que no mediere orden judicial en contrario.

PERSONAL DE LAS AGENCIAS

ARTÍCULO 7.- Para formar parte del personal de las agencias, sin distinción de sexo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) ser ciudadano argentino nativo o naturalizado;
- 2) tener entre dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años de edad;
- 3) no poseer antecedentes judiciales penales de carácter doloso;
- 4) no revistar como personal en actividad en las fuerzas armadas o de seguridad;

- 5) no haber sido exonerado ni declarado cesante por causa disciplinaria en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 6) poseer aptitudes psicofísicas adecuadas al mérito de las actividades a desarrollar, a criterio de la autoridad de aplicación;
- 7) denunciar el domicilio real, el que deberá ser actualizado en el término de diez (10) días en el caso de variación del mismo.

PORTACIÓN DE ARMAS

ARTÍCULO 8.- Para el caso en que el servicio a cumplir implique la tenencia y/o portación de armas, deberán ajustarse a las Leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Las agencias de seguridad e investigaciones privadas deberán informar a la Policía provincial que servicios cumplen con personal armado, con indicación del lugar, horario, nombre del personal de la agencia que lo presta y armas que porta.

SISTEMAS DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 9.- En el caso de utilización de sistemas de comunicaciones, deberán los agentes y agencias de vigilancia e investigaciones privadas, contar con la autorización de los organismos nacionales y provinciales de aplicación y contralor en la materia.

REGISTRO ESPECIAL

ARTÍCULO 10.- Los agentes y agencias deberán inscribirse, una vez autorizados, a funcionar en un registro especial que llevará la Policía de la Provincia con expresa denuncia de los responsables específicos y nombres, documentos de identidad y domicilio de los agentes contratados.

UNIFORME

ARTÍCULO 11.- El personal de las agencias y los agentes de vigilancia e investigaciones privadas, cuando cumplieran servicios establecidos en el Artículo 3 Inciso 4, están obligados a usar uniforme, que estará confeccionado de manera tal que se distinga de los uniformes policiales y otras fuerzas. El mismo poseerá a la vista el logotipo de la agencia correspondiente y deberá ser autorizado por la Policía provincial, cuidando de no vulnerar la libertad de trabajo.

CREDECIAL

ARTÍCULO 12.- Todo agente y personal que se desempeñe en agencias de vigilancia e investigaciones privadas deberá portar y exhibir, cuando le sea requerida, la credencial que lo acredite como tal. La misma será expedida por la Policía de la provincia a costa del requirente.

No podrán ser utilizadas Leyendas "REPÚBLICA ARGENTINA - POLICÍA - AUTORIZADO POR LA POLICÍA PROVINCIAL", ni usar sellos o escudos similares a los policiales, como así también cualquier denominación que pueda provocar equívocos ante quienes las exhiban o permitan suponer que la agencia tiene carácter oficial.

REGISTRO DE PERSONAL

ARTÍCULO 13.- Las agencias deberán llevar un registro de altas y bajas del personal que revista en ellas, que será puesto a disposición de la autoridad de aplicación, cuando ésta lo requiera.

Todo ingreso o egreso de personal deberá ser comunicado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido, a la Policía de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- Cuando miembros retirados de las Fuerzas Armadas o de Seguridad formen parte de una agencia, no podrán usar la denominación jerárquica del grado que invisten dentro de las Instituciones, mientras se hallen vinculados con esa actividad comercial.

INFRACCIONES - COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Gobierno será la autoridad de juzgamiento de todas las infracciones a la presente Ley, al ejercer la Superintendencia sobre la Policía de la Provincia.

SANCIONES

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de las responsabilidades penales o contravencionales, el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1) multa, que se fijará entre uno (1) y ocho (8) veces el haber mensual, sujeto a aportes previsionales, que perciba a la fecha de efectivizar la sanción, el agente en actividad de la Policía de la Provincia de Misiones;
- 2) suspensión de la habilitación para funcionar de treinta (30) a ciento veinte (120) días;
- 3) cancelación definitiva de la habilitación para funcionar.

Las sanciones de multa y suspensión podrán aplicarse indistinta o conjuntamente, según resulte de las circunstancias particulares del caso.

CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN

ARTÍCULO 17.- La cancelación de la habilitación para funcionar es la sanción que impide en forma definitiva, a la agencia, la continuación de la prestación de los servicios regulados por esta Ley. Esta sanción traerá aparejada la prohibición absoluta para que el Director Técnico Ejecutivo de la misma pueda desempeñar o tomar parte de cualquier otra.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18.- El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones a la presente Ley será fijado por el decreto reglamentario.

Dentro de los seis (6) meses de iniciadas las actuaciones, el Ministerio de Gobierno deberá resolver las mismas. Podrá aplicarse medida cautelar de suspensión preventiva por resolución fundada y cuando la gravedad del caso lo justifique.

En caso de suspensión preventiva, la autoridad del juzgamiento deberá resolver dentro del término de cuarenta y cinco (45) días corridos.

Las sanciones tendrán ejecutoriedad una vez que la resolución haya quedado firme en sede administrativa.

ARANCEL

ARTÍCULO 19.- Las empresas que ejerzan en el ámbito de la Provincia las actividades reguladas por la presente Ley, deberán abonar en forma anual un arancel por los servicios especiales de control prestados por la Policía Provincial, que fijará la autoridad de aplicación.

DESTINO DE FONDOS

ARTÍCULO 20.- Créase la cuenta especial denominada "Fondo de Reequipamiento Policial", a la que ingresarán las sumas que resulten del pago de las multas y aranceles previstos en la presente Ley.

Dichos importes serán afectados a la adquisición de equipos de investigación y prevención del delito, compra y mantenimiento de automotores, uniformes y armamentos.

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 21.- Para los casos no previstos en esta norma, será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.